



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
: EXCEPTO LOS FESTIVOS :**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SUMARIO**

**Administración provincial**

**GOBIERNO CIVIL**

*Circular.*

*Electricidad.*

Jefatura de minas.—*Solicitud de registro de D. Herminio Rodriguez.*

*Otra idem por D. Juan José Oliden.*

*Anuncio.*

Cámara Agrícola de León.—*Anuncio.*

Diputación provincial de León.—*Comisión gestora.—Circular.*

**Administración municipal**

*Edictos de Ayuntamientos.*

**Administración de Justicia**

*Edictos de Juzgados.*

*Anuncio particular.*

**Administración provincial**

**Gobierno civil de la provincia de León**

**Circular**

Habiéndose publicado por orden de este Gobierno en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 24 del pasado mes de Abril una circular haciendo saber a todos los Alcaldes, Secretarios e Interventores de los Ayuntamientos que adeuden haberes

atrasados a sus funcionarios que en el plazo de cinco días, a contar de aquel en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* la orden del Ministerio de la Gobernación reclamando tal servicio, remitiesen a este Gobierno Civil la oportuna certificación en que consten tales antecedentes, sin que lo hayan verificado, se impone a cada uno de los Alcaldes, Secretarios e Interventores de los Ayuntamientos a que hace referencia la adjunta relación la multa de cincuenta pesetas, que harán efectivas en el plazo de cinco días, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir, con las que desde ahora quedan conminados, concediéndoles un nuevo plazo de tres días para que remitan, cumplimentado en forma, el servicio que se interesa.

León, 19 de Junio de 1934.

El Gobernador civil.

Julio Garcia Braga

\* \* \*

Relación a que hace referencia la precedente circular:

- Astorga.
- Brazuelo.
- Carrizo.
- Castrillo de los Polvazares.
- Hospital de Orbigo.
- Luyego.
- Magaz.

- San Justo de la Vega.
- Santa Marina del Rey.
- Truchas.
- Valderrey.
- Val de San Lorenzo.
- Villamejil.
- Villaobispo de Otero.
- Villarejo de Orbigo.
- Villares de Orbigo.
- Bercianos del Páramo.
- Bustillo del Páramo.
- Castrillo de la Valduerna.
- Castroalbón.
- Castrocontrigo.
- La Bañeza.
- Laguna Dalga.
- Laguna de Negrillos.
- Pobladura de Pelayo García.
- Pozuelo del Páramo.
- Quintana del Marco.
- Quintana y Congosto.
- Regueras de Arriba.
- Riego de la Vega.
- Roperuelos del Páramo.
- San Adrián del Valle.
- San Esteban de Nogales.
- San Pedro de Bercianos.
- Santa María de la Isla.
- Soto de la Vega.
- Urdiales del Páramo.
- Valdefuentes del Páramo.
- Villamontán.
- Villazala.
- Zotes del Páramo.
- Armunia.
- Cimanes del Tejar.

Cuadros.  
 Chozas de Abajo.  
 Garrafe.  
 Gradefes.  
 Mansilla de las Mulas.  
 Mansilla Mayor.  
 Onzonilla.  
 San Andrés del Rabanedo.  
 Santovenia de la Valdoncina.  
 Sariegos.  
 Valdefresno.  
 Valverde de la Virgen.  
 Vega de Infanzones.  
 Vegas del Condado.  
 Villadangos.  
 Villaturiel.  
 Cabrillanes.  
 Campo de la Lomba.  
 Láncara.  
 Las Omañas.  
 Murias de Paredes.  
 Palacios del Sil.  
 Riello.  
 Santa María de Ordás.  
 San Emiliano.  
 Valdesamario.  
 Vegarrienza.  
 Villablino de Lacedana.  
 Bembibre.  
 Cabañas Raras.  
 Carucedo.  
 Castrillo de Cabrera.  
 Congosto.  
 Encinedo.  
 Folgoso de la Ribera.  
 Igüeña.  
 Noceda.  
 Páramo del Sil.  
 Ponferrada.  
 Priaranza del Bierzo.  
 San Esteban de Valdeusa.  
 Toreno.  
 Arganza.  
 Balboa.  
 Barjas.  
 Berlanga.  
 Cacabelos.  
 Camponaraya.  
 Corullón.  
 Fabero.  
 Oencia.  
 Peranzanes.  
 Sancedo.  
 Trabadelo.  
 Valle de Finolledo.  
 Vega de Espinareda.  
 Acebedo.  
 Boca de Huérgano.  
 Burón.  
 Maraña.  
 Pedrosa del Rey.  
 Posada de Valdeón.

Prioro.  
 Puebla de Lillo.  
 Renedo de Valdetuéjar.  
 Reyero.  
 Riaño.  
 Sabero.  
 Salamón.  
 Boñar.  
 Cármenes.  
 La Pola de Gordón.  
 La Robla.  
 La Vecilla.  
 Matallana de Torío.  
 Rodiezmo.  
 Soto y Amio.  
 Santa Colomba de Curueño.  
 Valdeteja.  
 Vegacervera.  
 Bercianos del Camino.  
 Calzada.  
 Castromudarra.  
 Castrotierra.  
 Cea.  
 Cebanico.  
 Cubillas de Rueda.  
 El Burgo.  
 Escobar de Campos.  
 Galleguillos.  
 Gordaliza del Pino.  
 Grajal de Campos.  
 Joara.  
 Joarilla.  
 Sahagún.  
 Saelices del Río.  
 Santa María del Monte de Cea.  
 Valdepolo.  
 Vallecillo.  
 Villamartín de Don Sancho.  
 Villamol.  
 Villamoratiel.  
 Villaverde de Arcayos.  
 Villazanzo.  
 Algadefe.  
 Cabrereros del Río.  
 Campazas.  
 Campo de Villavidel.  
 Castilfalé.  
 Castrofuerte.  
 Cimanes de la Vega.  
 Corbillos de los Oteros.  
 Cubillas de los Oteros.  
 Fuentes de Carbajal.  
 Gordoncillo.  
 Gusendos de los Oteros.  
 Izagre.  
 Matadeón de los Oteros.  
 Matanza.  
 San Millán de los Caballeros.  
 Santas Martas.  
 Toral de los Guzmanes.  
 Valdemora.  
 Valderas.

Valverde Enrique.  
 Villabraz.  
 Villacé.  
 Villademor de la Vega.  
 Villafer.  
 Villamandos.  
 Villamañán.  
 Villanueva de las Manzanas.  
 Villaornate.  
 Villaquejida.

ELECTRICIDAD

Vista la instancia suscrita por don Baltasar Alonso Diez, en representación de la Sociedad Hidroeléctrica de Ciguera, en la que, apoyándose en lo que dispone el artículo 82 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas, solicita que le sean autorizadas oficialmente las tarifas que viene aplicando desde hace tiempo y cuyo modelo acompaña:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los trámites señalados en el citado Reglamento, pasando el modelo de tarifas solicitadas a los Ayuntamientos afectados, Cámara de la Propiedad y Cámara de Comercio para ser oídas:

Resultando que por no existir concesión administrativa alguna cuyas condiciones hayan de tenerse en cuenta, no procede, según el ya citado Reglamento, que emita informe la Jefatura de Obras Públicas:

Considerando que al no contestar los Ayuntamientos afectados hay que admitir, de conformidad con lo que dispone el repetidas veces citado Reglamento, que están conformes con lo solicitado; que el informe de la Cámara de Comercio es favorable; que la Cámara de la Propiedad dice que no informa por no existir concesión; que la Jefatura de Industria informa favorablemente:

Considerando que es criterio de la Abogacía del Estado, según se ha puesto de manifiesto recientemente en asunto idéntico, que la no existencia de concesión administrativa no puede ser motivo suficiente para que la Jefatura de Industria deje de ejercer las funciones que le atribuye el Reglamento de Verificaciones en orden a la fiscalización de las relaciones contractuales entre abonados y distribuidores, cualquiera que sea la situación legal de éstos respecto a los aprovechamientos hidráulicos y a las necesarias concesiones, mate-

ria no sometida a la vigilancia de los organismos que dependen del Ministerio de Industria y Comercio; que precisamente esta función fiscalizadora se ha establecido y se ejerce para garantía y defensa del interés del consumidor, el cual quedaría desatendido si no se sometiese a estas Empresas a la legislación general sobre tarifas; que varias disposiciones legales reconocen la existencia de instalaciones que no han obtenido la necesaria concesión, a pesar de lo cual dan normas respecto a su funcionamiento y explotación; que la aprobación de unas tarifas sólo supone una regulación de la actividad mercantil de la Empresa, sin que pueda entenderse como autorización para aprovechar bienes de dominio público; que, por consiguiente, no hay obstáculo alguno que se oponga a la legalización de las tarifas que hoy vienen aplicando, sin autorización, las Empresas, o a la aprobación de las modificaciones de las mismas que se soliciten, sin perjuicio del deber de la Jefatura de Industria de dar cuenta a la de Obras Públicas de la existencia de aprovechamientos no legalizados, a efectos de dar cumplimiento al artículo 3.º del Decreto-Ley de 7 de Enero de 1927,

Este Gobierno, de conformidad con la propuesta de la Jefatura de Industria, ha tenido a bien autorizar a la Sociedad Hidroeléctrica de Ciguera para aplicar al pueblo de Ciguera las siguientes tarifas:

Tarifa única	Ptas.
Lámpara de 10 wats. . . . .	0,75
» » 15 » . . . . .	1,25

Los impuestos del Estado, provincia o Municipio que gravan el consumo de energía eléctrica serán de cuenta del abonado.

Estas tarifas provisionales quedan supeditadas a la resolución que en su día recaiga sobre la concesión solicitada.

León, 19 de Junio de 1934.

El Gobernador,  
*Julio García Braga*

Vista la instancia presentada por D. Florentino Rodríguez Balbuena, empresario de la Central «Hidroeléctrica del Curueño», en solicitud de autorización para introducir determinadas modificaciones en las tari-

fas que viene aplicando a los suministros efectuados por dicha Central.

Resultando que en la tramitación del expediente se ha cumplido lo dispuesto en el vigente Reglamento de Verificaciones eléctricas, sometiéndose la instancia a informe de los Ayuntamientos de Vegas del Condado y Santa Colomba de Curueño, únicos afectados, y de las Cámaras de la Propiedad y de Comercio e Industria.

Considerando que las tarifas que se pretende establecer no exceden de las fijadas en las dos concesiones que autorizan el servicio, por lo que sólo procede el informe de las entidades mencionadas.

Considerando que la Cámara de Comercio e Industria acepta la tarifa para alumbrado a tanto alzado; que rechaza los precios de 2,00 y 1,00 pesetas, asignados respectivamente al primer kilovatio-hora y a los dos siguientes, y entiende que debe adoptarse, en el suministro por contador, el precio uniforme de 0,70 pesetas para el kilovatio-hora; que estima algo cara la tarifa de calefacción, aceptable la de usos domésticos y excesivo el precio fijado para los 100 primeros kilovatios-hora en la tarifa de fuerza motriz; que entiende, además, que la tarifa de alquiler de contador no debe concederse simultáneamente a la percepción de un mínimo de consumo, sin que se pruebe que éste no cubre los gastos de conservación y amortización del contador.

Considerando que el precio que se solicita para los tres primeros kilovatios hora, por rebosar el límite reglamentario en la percepción de mínimos, y que, por consiguiente, procede establecer un precio uniforme e intermedio para los consumos que en estas instalaciones pueden preverse.

Considerando que la tarifa para calefacción no puede aceptarse en la forma solicitada, ya que equivaldría a una tarifa por contador con mínimos excedentes de los límites reglamentarios, por lo que puede desdoblarse en dos, una de tanto alzado y otra de contador.

Considerando que, en cuanto a la tarifa para fuerza motriz, resulta excesivo el precio asignado a los 100 primeros kilovatios-hora; que el recargo que se pretende establecer

para la energía consumida en motores para riego debe limitarse al 25 por 100, y aplicarse sólo en el caso de que el establecimiento de tales suministro en épocas de estiaje determine, por sí solo, la necesidad de poner en marcha grupos térmicos auxiliares en la Central o la adquisición de energía a otros productores, ya que tal recargo carece de justificación en el caso de que la Central tenga energía disponible.

Considerando que no existe impedimento para la percepción simultánea de mínimos de consumo y alquiler de contador, ya que el mínimo se concede como compensación a los gastos de carácter fijo, no proporcionales al consumo, y la tarifa de alquiler de contador ampara una actividad mercantil distinta de la de venta de energía eléctrica, siquiera esté estrechamente relacionada con ella; que, más que una incompatibilidad de conceptos, ha de tenerse presente la justa valoración económica de los factores que ambos representan; que, de la comparación con la tarifa de tanto alzado resulta que, para una instalación de tipo medio de 100 vatios, el mínimo de percepción, aumentado en la cantidad de 0,80 ptas. como alquiler de contador, lleva a una suma de 4,17 pesetas, muy próxima a la que por tanto alzado correspondería a 50 vatios.

Considerando que, al no emitir su informe en el plazo reglamentario, ha de entenderse que el resto de las entidades está de acuerdo con lo solicitado.

Considerando que es de la competencia de la resolución del expediente, por no afectar las instalaciones a pueblos ajenos a la provincia de León,

De acuerdo con la propuesta de la Jefatura de Industria, este Gobierno civil ha tenido a bien autorizar a D. Florentino Rodríguez, para implantar las siguientes tarifas, en cuya aplicación deberá tener presente lo dispuesto en el Reglamento de Verificaciones eléctricas:

ALUMBRADO		
Tarifa núm. 1.—Tanto alzado		Ptas.
Una lámpara de 10 vatios, mes	»	2,00
» » » 15 » »	»	2,40
» » » 25 » »	»	3,00
» » » 40 » »	»	3,90
» » » 60 » »	»	4,90

Para lámparas de mayor consumo: Por cada vatio de exceso sobre 60 . . . . . 0,05

*Tarifa núm. 2.—Por contador.*

Por cada kv-h consumido, 0,75 ptas.

Según la capacidad de la instalación, se cobrarán los siguientes mínimos mensuales:

Instalación	Mínimo de consumo	Mínimo de percepción
Hasta 400 W	4,5 kW-h	3,37 ptas.
» 600 W	6,75 »	5,06 »
» 1.000 W	11,25 »	8,42 »
» 1.500 W	16,90 »	12,67 »
» 2.000 W	22,50 »	16,87 »

En los abonos por temporada no superior a tres meses, podrán duplicarse estos mínimos.

#### CALEFACCIÓN

*Tarifa núm. 3.—Tanto alzado*

Estufas para un solo enchufe, hasta 10 amperios y abono de cinco meses (Noviembre a Marzo), 50,00 pesetas al mes.

*Tarifa núm. 4.—Por contador*

Regirán los mismos precios que para fuerza motriz.

#### USOS DOMÉSTICOS

*Tarifa núm. 5*

Hasta un amperio, 6,00 ptas. al mes.

De 1 a 3 » 8,00 » »

De 3 en adelante, por contador, según la tarifa núm. 6.

#### FUERZA MOTRIZ

*Tarifa núm. 6.—Por contador durante el día*

Hasta 100 kw.-h de consumo mensual, 0,40 ptas. el kw.-h.

De 100 a 200 idem, 0,35 idem.

De 200 a 400 idem, 0,30 idem.

De 400 idem en adelante, 0,25 idem.

Por cada kw. instalado se cobrará al mes un mínimo de consumo de 11,2 kw-h.

*Tarifa núm. 7.—Para riegos*

Regirá la tarifa núm. 6. En el caso de que en épocas de estiaje, este servicio exigiese por sí solo poner en marcha grupos térmicos o adquirir energía de otros productores, la tarifa será recargada en el 25 por 100.

*Tarifa de alquiler de contador*

Cuando el abonado no aporte el contador, lo facilitará la empresa, que cobrará al mes las siguientes cantidades:

Hasta 10 amperios. . . . . 0,80 ptas.

De 10 a 15 idem . . . . . 1,30 »

Cada 5 más o fracción . . . . . 0,25 »

Los impuestos que graven el consumo de energía eléctrica, tanto del Estado como municipales, serán de cuenta del abonado.

Cualquier duda en la interpretación de estas tarifas, será resuelta por la Jefatura de Industria.

León, 19 de Junio de 1934.

El Gobernador civil,  
Julio García-Bruga

## MINAS

**DON GREGORIO BARRIENTOS PÉREZ, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.**

HAGO SABER: Que por D. Hermínio Rodríguez, vecino de Boñar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 3 del mes de Mayo, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Manuela*, sita en término y Ayuntamiento de Albares. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida un pozo hecho en la parte S. de Albares y más alta de la montaña con objeto de coger animales dañinos (lobos etc.) y desde él se medirán 70 metros al N. y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta 800 al E., la 2.<sup>a</sup>; de ésta 200 al N., la 3.<sup>a</sup>, de ésta 1.200 al O., la 4.<sup>a</sup>; de ésta 100 al S., la 5.<sup>a</sup>; de ésta 400 al E., la 6.<sup>a</sup>, y de ésta con 100 al S., se llegará a la 1.<sup>a</sup> estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio

de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.162.

León, 15 de Junio de 1934.—Gregorio Barrientos.

HAGO SABER: Que por D. Juan José Oviden, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de Abril, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 209 pertenencias para la mina de hulla llamada *Carlos*, sita en los parajes «Los Reguerales y otros», término y Ayuntamiento de Rodiezmo. Hace la designación de las citadas 209 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo SO. de una casa derruida en el sitio de Los Reguerales, y desde él se medirán 600 metros al E. y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta 500 al S., la 2.<sup>a</sup>; de ésta 800 al E., la 3.<sup>a</sup>; de ésta 200 al S., la 4.<sup>a</sup>; de ésta 700 al E., la 5.<sup>a</sup>; de ésta 1.000 al N., la 6.<sup>a</sup>; de ésta 1.200 al O., la 7.<sup>a</sup>; de ésta 400 al N., la 8.<sup>a</sup>; de ésta 1.200 al O., la 9.<sup>a</sup>; de ésta 700 al S., la 10, y de ésta con 300 al E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.165.

León, 15 de Junio de 1934.—Gregorio Barrientos.

Don Gregorio Barrientos Pérez, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de la provincia.

Hago saber que con fecha 21 del corriente el Excmo. Sr. Gobernador civil, ha dictado la siguiente:

«Providencia.—De acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Minas del Distrito, vengo en declarar la necesidad de la opupación de dos mil setecientos sesenta y un metros cuadrados con veintidós decímetros, por la Sociedad «Minero Siderúrgica de Ponferrada», en la finca «La Redancada», del término de Villaseca, Ayuntamiento de Villablino, y de la propiedad proindiviso de las hermanas D.<sup>a</sup> Adolfa, D.<sup>a</sup> Benigna, y D.<sup>a</sup> Agripina Alvarez Maceda, cuyo representante es D. Salustiano Rubio, vecino de Villaseca. Notifíquese esta resolución a los interesados y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que de orden del excelentísimo Sr. Gobernador civil se anuncia; advirtiéndole que quien se crea perjudicado, puede apelar por conducto del Gobierno civil, ante el excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio, en el plazo de ocho días, a partir del siguiente a esta publicación.

León, 21 de Julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

## Cámara Oficial Agrícola de León

### COMISIÓN ORGANIZADORA

En 8 del mes actual, el Excmo. señor Subsecretario de Agricultura comunica la orden siguiente:

«Subsecretaría.—Cámaras, Sindicatos y Asociaciones Agrícolas.—Visto el Censo electoral para la constitución de la Cámara Oficial Agrícola de León, esta Subsecretaría ha acordado aprobar el referido Censo con las modificaciones y ordenamientos siguientes:

Primero. Los Sindicatos Agrícolas de Manzaneda de Torío y Villacalabuey, no figuran reconocidos como tales en los Registros de este Ministerio. Por tanto, en el breve plazo que la Comisión organizadora les señale, habrán de presentar copia duplicada y autorizada de la Orden del Ministerio de Hacienda que les concediera la cualidad de Sindicato Agrícola. El duplicado se remitirá a esta Subsecretaría. Si resultaren ser Sindicatos Agrícolas, se confirmará su inclusión en el Censo, y caso contrario la Comisión los eliminará.

Sgundo. El Sindicato Agrícola de Morgovejo presenta certificación

de sus socios en Abril de 1933, sin concretar si se refiere al día 1.º de dicho mes, como dispone el Decreto de 21 de Julio y la Orden de 3 de Noviembre del citado año. En su consecuencia, habrá de justificar y aclarar este extremo antes de la Asamblea.

Tercero. Falta la certificación del número de socios relativa al Sindicato Agrícola Santa María del Monte de Cea. La Comisión organizadora debe comunicar a esta Subsecretaría, si el defecto obedece a que no se aportó por la entidad o a que ha dejado de incluirse entre la documentación remitida por la Comisión organizadora a causa de olvido.

Cuarto. La Federación Católico-Agraria de León habrá de acreditar, para seguir incluida en el Censo y poder tomar parte en la Asamblea, que no está formada por Sindicatos, incluidos ya en el Censo, a tenor de lo que prescribe el apartado b) de las Instrucciones de 3 de Mayo de 1933 (*Gaceta* del 4).

Quinto. La Asociación de Agricultores de León y su comarca, no hace constar en la certificación la cualidad de sus socios como establece el número 2 del apartado b) de la disposición o regla 1.ª de la Orden de 3 de Noviembre de 1933. Por ello, tendrá que acreditar este extremo ante la Asamblea de Delegados, para que resuelva acerca de su admisión definitiva en el Censo, sin perjuicio de las facultades que corresponden a esta Subsecretaría para la ratificación o rectificación del acuerdo, si procediere. En el acta se hará constar la lectura de la presente Orden y todos los pormenores relativos a aquel particular.

Sexto. Tanto la expresada Asociación como las idénticas de La Bañeza y Astorga, tienen el carácter de comarcales, pero como quiera que en los Estatutos que han aportado, sólo figuran socios individuales no tienen que acreditar la circunstancia a que se refiere el párrafo último del apartado b) de las Instrucciones ya mencionadas.

Séptimo. La exclusión de entidades de este Censo, no implica el que luego, subsanados los defectos y una vez constituida la Cámara, puedan ingresar en ésta, sujetándose a su Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole, con el duplicado del Censo y su documentación, las Instrucciones a que ha de acomodarse la celebración de la primera Asamblea para la constitución de la Cámara, previniéndole que, aparte de las notificaciones a las entidades interesadas, debe darse publicidad a las modificaciones del Censo que se deriven de la presente Orden y participarse a esta Subsecretaría el cumplimiento de lo acordado, con remisión de los *Boletines Oficiales* en que se hagan las inserciones referidas y de la convocatoria para la Asamblea de Delegados.

Madrid, 8 de Junio de 1934.—El Subsecretario. Firmado ilegible.—Rubricado.—Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Presidente de la Comisión Organizadora de la Cámara Oficial Agrícola de León».

Lo que en virtud de lo ordenado se hace público en este periódico oficial.

León, 19 de Junio de 1934.—El Ingeniero Presidente de la Comisión Organizadora de la Cámara Agrícola, Urquiza.

## Agencia Ejecutiva de Pósitos de la provincia de León

Don Cecilio Carrascal Castrodeza, Agente Ejecutivo del Pósito del pueblo de Cerezales del Condado. Hago saber: Que en el expediente que instruyo, por débitos al Pósito, a D. Luis Díez y su heredera D.<sup>a</sup> Engracia Aláez, se ha dictado la siguiente

Providencia.—«No habiendo satisfecho el deudor D. Luis Díez y su heredera D.<sup>a</sup> Engracia Aláez, su descubierto para con el Pósito, ni podido realizar el mismo por el embargo por haber sido negativo en lo que afecta a bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará simultáneamente el día tres de Julio a las diez horas de la mañana en el local del Ayuntamiento de Vegas y en el de Cerezales, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización; advirtiéndole que si con

los bienes embargado no fuera suficiente a cubrir el débito principal, recargos y costas, se ampliará el embargo hasta la solvencia de su responsabilidad. Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las Casas Consistoriales y en los pueblos limítrofes.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 114 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928:

1.º Que los bienes trabados a la heredera, D.<sup>a</sup> Engracia Aláez por D. Luis Díez y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

#### *Fincas rústicas*

Un prado de regadío, en Cerezales del Condado, al pago de la Vega de Abajo y Cruz de los Caminos, de dos mil cien metros cuadrados; capitalizado y valor para la subasta, 1.500 pesetas.

Una tierra de regadío, en dicho término, al pago de Vega de San Andrés, de diez celemines; capitalizada y valor para la subasta, 1.000 pesetas.

2.º Que los referidos bienes no tienen carga alguna que los grave.

3.º Que el deudor o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

4.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno se suplirán por los medios que establece el título XIV de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

5.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

6.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferen-

cia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

7.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Pósito de esta villa.

En Cerezales del Condado, a 16 de Junio de 1934.—El Agente Ejecutivo, Cecilio Carrascal.

## **Administración municipal**

### *Ayuntamiento de Llamas de la Ribera*

Formado por las Juntas respectivas el repartimiento general de utilidades correspondientes al actual año corriente, en sus dos partes, personal y real, se halla expuesto al público por término de quince días y tres más, se admitirán reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los contribuyentes comprendidos en el mismo pueden examinarlo durante dicho plazo y hacer las reclamaciones que crean pertinentes las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas de lo reclamado.

Llamas de la Ribera, 20 de Junio 1934.—El Alcalde, Eugenio García.

### *Ayuntamiento de Bemibre*

Esta Corporación municipal ha tomado el acuerdo de ceder a la vecina de esta villa D.<sup>a</sup> Isabel Fernández una faja de terreno sobrante de la vía pública de forma irregular, no edificable, lindante con un prado de la propiedad de dicha señora al sitio denominado Prado Luengo, cuyo terreno tiene una extensión superficial aproximada a 19 metros cuadrados y linda: por el Norte, con el Prado Luengo; Mediodía, con el prado de la D.<sup>a</sup> Isabel y por el Poniente, con el camino o calleja de Prado Luengo. Esta cesión se otorga como compensación a las obras que este Ayuntamiento tenía que realizar en la finca de la concesionaria por los desperfectos que la ocasionó la construcción del camino vecinal de Bemibre a Noceda, estimando su valor en 400 pesetas. Lo que se hace público para que dentro del plazo de 30 días puedan, los que lo desean, in-

terponer los recursos legales contra dicho acuerdo.

Bemibre, 20 de Junio de 1934.—El Alcalde, A. Maestro.

### *Ayuntamiento de Villamañán*

Dispuesto por el Instituto de Reforma Agraria, declarar la presunción de responsabilidad subsidiaria de los saldos incobrados al deudor Ramón Nuevo García al Pósito, por un préstamo de ciento setenta pesetas cincuenta y seis céntimos, que se le otorgó en Noviembre de 1902, con más los gastos posteriores hasta la fecha de su reintegro, cuya responsabilidad se trata de exigir a los concejales del Ayuntamiento que acordaron la concesión del expresado préstamo y que son, D. Luis Martínez de Sosa, D. Félix Martínez, don Ruperto Pintor, D. Julián García, D. Miguel Cid y D. Juan González Carro y no teniendo conocimiento de su actual paradero así como si tiene o no descendiente o herederos, se les requiere por medio del presente para que en el plazo de diez días tomen vista de lo actuado en el oportuno expediente, que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento y aleguen cuanto a su derecho convenga, apercibiéndoles que, en caso contrario, se les dará por oídos.

Dispuesto por el Instituto de Reforma Agraria, declarar la presunción de responsabilidad subsidiaria de los saldos incobrados a la deudora Gregoria Casas García al Pósito por un préstamo de treinta y una pesetas cincuenta y cuatro céntimos que se la otorgó en Octubre de 1909, con más los gastos posteriores hasta la fecha de su reintegro, cuya responsabilidad se trata de exigir a los concejales del Ayuntamiento que acordaron la concesión del expresado préstamo y que son don Pedro Montiel Ordás, D. Crisanto Vivas González, D. Luis Martínez de Sosa, D. Ruperto Pintor Calvito, D. Julián García Parra, D. Policarpo Rodríguez Cureses y D. Nicolás Masón Carniago y no teniendo conocimiento de su actual paradero así como si tiene o no descendientes o herederos, se les requiere por medio del presente para que en el plazo de diez días tomen vista de lo actuado en el oportuno expediente, que obra en la

Secretaría de este Ayuntamiento y aleguen cuanto a su derecho con venga, aperebiéndoles, que en caso contrario, se les dará por oídos.

Dispuesto por el Instituto de Reforma Agraria, declarar la presunción de responsabilidad subsidiaria de los saldos incobrados a los deudores D. Felipe Gurrero Dominguez y D. Apolar del Río García, deudores al Pósito por un préstamo de ciento cincuenta y seis pesetas catorce céntimos, y sesenta y una pesetas cinco céntimos, que respectivamente se les otorgó en Enero de 1895 con más los gastos posteriores hasta la fecha de su reintegro, cuya responsabilidad se trata de exigir a los concejales del Ayuntamiento que acordaron la concesión de los expresados préstamos y que son D. Santiago Almuzara, D. Emiliano de Dios Valcarce, D. Enrique García Aguilera, D. Dionisio Frieto Carreño, don Pablo Pérez Delgado, D. Gregorio Alvarez Rodríguez, D. Julián Rodríguez Montiel y D. Agustín Colinas y no teniendo conocimiento de su actual paradero, así como si tienen o no descendientes o herederos, se le requiere por medio del presente para que en el plazo de diez días tomen vista de lo actuado en los oportunos expedientes que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento y aleguen cuanto a su derecho convenga, aperebiéndoles, que en caso contrario, se les dará por oídos.

Dispuesto por el Instituto de Reforma Agraria, declarar la presunción de responsabilidad subsidiaria de los saldos incobrados al deudor al Pósito D. Elías Vaca González, por un préstamo de veintinueve pesetas cincuenta y un céntimos que se le otorgó en el mes de Septiembre de 1901, con más los gastos posteriores hasta la fecha de su reintegro, cuya responsabilidad se trata de exigir a los concejales del Ayuntamiento que acordaron la concesión del expresado préstamo y que son, D. Pedro Montiel Ordás, D. Crisanto Vivas González, D. Luis Martínez de Sosa, D. Ruperto Pintor Calvito, D. Julián García Parra, D. Policarpo Rodríguez Cureses y D. Nicolás Masón Carniago, y no teniendo conocimiento de su actual paradero así como si

tiene o no descendientes o herederos se les requiere por medio del presente para que en el plazo de diez días tomen vista de lo actuado en el oportuno expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento y aleguen cuanto a su derecho convenga, aperebiéndole que en caso contrario se les dará por oídos.

Villamañán, 20 de Junio de 1934.—El Alcalde, José Muñiz.

#### Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales formado para el año actual, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de diez días, durante los cuales y cinco días más se pueden formular reclamaciones ante esta Alcaldía, acompañando las pruebas que las justifiquen.

Hecha la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal del año de 1933, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Palacios de la Valduerna, 19 de Junio de 1934.—El Alcalde, Angel Pérez.

#### Ayuntamiento de Crémenes

Formada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal del año 1933, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Crémenes, 20 de Junio de 1934.—El Alcalde, Cecilio Tejerina.

#### Ayuntamiento de Val de San Lorenzo

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, formado para el año actual, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal por el plazo de diez días, durante los cuales y en los cinco siguientes se podrán formular reclamaciones por los interesados, acompañadas de las pruebas en que se funden.

Val de San Lorenzo, 20 de Junio de 1934.—El Alcalde, M. Navedo.

## Entidades menores

### Junta vecinal de Quintana de Fon

Aprobado por esta Junta vecinal el presupuesto municipal ordinario para el año de 1934, se encuentra de manifiesto en casa del Sr. Presidente, por término de quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal.

Quintana de Fon, a 18 de Junio de 1934.—El Presidente Mateo Suárez.

## Administración provincial

### Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan

Don José María de Mesa Fernández, Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de D. Casiano Martínez Alonso, vecino de Villademor de la Vega, se siguen autos de menor cuantía sobre entrega de fincas rústicas contra D. Cecilio López Muñiz, de la misma vecindad y D.<sup>a</sup> Encarnación Martínez Cabañeros, que se encuentra en ignorado paradero, y en cuyos autos, con esta fecha, se ha dictado la siguiente

Providencia del Juez Sr. De Mesa Fernández.—Valencia de Don Juan, a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro. Dada cuenta del precedente escrito que se unirá a los autos de su razón y en su vista como en el mismo se pide, para emplazar a la demandada D.<sup>a</sup> Encarnación Martínez Cabañeros, cuyo actual paradero se ignora, librense edictos para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, a fin de que en término de nueve días comparezca en autos.—Lo mandó y firma S. S. de que doy fé.—De Mesa.—Ante mí: P. H., Pío Paramio.—Rubricados.

Y para que tenga efecto el emplazamiento acordado en la precedente providencia, expido el presente en Valencia de Don Juan, a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—José María Fernández.—El Secretario: P. H., Pío Paramio.

N.º 535.—20,15 pts.

*Juzgado de primera instancia  
de Sahagún*

Don Francisco Martos Avila, Juez de primera instancia de Sahagún y su partido.

Hago saber: Que por dependencia de ejecución de sentencia de autos seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Ramón Fernández Hernández a nombre y en representación del Sindicato Agrícola de Contratación y Crédito de Sahagún, contra D.<sup>a</sup> Brígida Rojo Retuerto, sobre reclamación de cantidad, se amplió embargo para responder de parte de principal no cubierto y costas, tasaron y sacan a pública subasta por primera vez y como de la propiedad de dicha heredera, las fincas siguientes:

Una tierra, en términos de esta ciudad, al pago de Pielago o Engidro de dos fanegas y ocho celemines aproximadamente, o 68 áreas 41 centiáreas, linda: Oriente, otra de Eustaquia Espeso; Mediodía, de Mariano Calderón y Poniente y Norte, reguera; valorada pericialmente en tres mil pesetas.

Y un corral de ganado en la calle de la Estación, de esta ciudad, compuesto de una tenada, cuya medida superficial se ignora, linda: por el Norte o derecha entrando, con calle del Pozo; Sur o izquierda, con otro de este caudal; espalda u Oeste, con finca de herederos de Luis Lagartos, hoy de Esperanza Miguel y al Este o frente, con la plazoleta de la estación; valorado en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

La subasta de dichas fincas tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día diez y seis de Julio próximo a la hora de once en que se celebrará venta y remate a favor del más ventajoso licitador, debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento cuando menos, del avalúo de las fincas; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de dicho avalúo; que podrá verificarse a calidad de ceder a un tercero; que no existen títulos de propiedad y que las cargas anteriores o preferentes al crédito del actor, quedarán subsistentes sin destinarse el precio a su extinción, entendiéndose que el re-

matante las acepta y se subroga en las responsabilidades de las mismas.

Dado en Sahagún a diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Francisco Mateos Avila.—Procurador, Sixto Descalzo.

N.º 533.—33,65 pts.

*Juzgado municipal de Matallana*

Don Félix Lanza Alonso, Juez municipal suplente de Matallana, en funciones del propietario por incompatibilidad.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha dictada en diligencias de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Ildelfonso Ordóñez, en representación de D. Nicanor Díez Rodríguez, vecino de Robles, barrio de la Estación, contra Senén Ríos Díez, de la misma vecindad, en reclamación de seiscientos sesenta y nueve pesetas, se acordó sacar a pública subasta, para pago de dicha cantidad y las costas causadas, la finca siguiente embargada como de la propiedad del Senén.

Una casa, en término de Robles, sita en el barrio de la estación de Matallana, contigua a otra del mismo deudor Senén Ríos y adosada a ésta por un cubil o cobertizo. Es de planta baja y cubierta de teja, compuesta de varias habitaciones, cocina y el cubil de referencia; mide unos catorce metros y cincuenta centímetros de Norte a Sur, o sea una extensión superficial aproximada de noventa y dos metros y ochenta centímetros cuadrados; siendo sus linderos: al frente o Norte, con terreno de la misma casa; izquierda o Este, con la casa de referencia anterior y que es la que se halla adosada a la descrita aquí y espalda, o Sur, con terreno de la misma casa descrita y cauce de riego; valorada en mil ochocientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día diez y seis del próximo Julio a las once de la mañana. Para tomar parte en la subasta requisito indispensable consignar sobre la mesa del Juzgado o establecimiento de este Juzgado el diez por ciento, cuando menos, del justiprecio. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacer el remate a calidad de ceder a un tercero. No existen títulos

de propiedad y el rematante ha de suplirlo a su costa.

Dado en Matallana a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Félix Lanza.—El Secretario, P. S. M.: (ilegible).

N.º 536.—29,65 pts.

**ANUNCIO PARTICULAR**

Se convoca a Junta general ordinaria a todos los partícipes de las aguas de la presa del Cabildo, para el día 15 de Julio, y hora de las trece, para tratar los puntos que siguen:

1.º Todo cuanto convengan al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego.

2.º Examen de las cuentas y gastos que debe presentar el Sindicato del año anterior.

3.º Para que el ex-Presidente saliente, D. Juan Corral, presente las cuentas que corresponden por los módulos de madrices, y si no las presenta, hacerle cargo de ellas.

4.º Resolver una contestación que he recibido de D. Atilano Martínez, que contesta a la Junta general del 30 de Mayo.

5.º Resolver y aprobar, si procede, lo que acordó una Comisión de esta Comunidad y es quitar el 15 por 100 de la monda de la presa a los vecinos de Pesquera, por daños que creen reciben de esta Comunidad.

Aprobar, si lo creen justo, 100 pesetas de gastos para el Presidente de la Comunidad.

Dar a cada partícipe la representación proporcional de votos.

Si no se reuniese mayoría como dice la Ordenanza, se convoca en la misma forma y hora, para el día 22 de Julio, a las once de la mañana, válidos los acuerdos con los que se reuniese.

Dado en Matallana a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Presidente, Angel Corral.

N.º 537.—19,15 pts.

LEON

Imp. de la Diputación provincial  
1934